

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 25.

Martes 14 de Agosto.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas doña Maria Teresa, doña Maria Isabel y doña Maria Eulalia.

### Gobierno de la Provincia

Circular núm. 30

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernación á los Gobernadores de todas las provincias excepto Madrid y Canarias.

S. M. el Rey acaba de pasar revista á toda la guarnición de Madrid y cantones regresando á Palacio ya muy entrada la noche y habiendo sido muy victoreado por las tropas y por una inmen-

sa muchedumbre que á pesar del calor acudió á presenciar esta revista militar en la que ha reinado el orden mas perfecto.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 14 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 31.

En Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Guadalupe de esa provincia, solicitando autorización para cambiar 33 obligaciones del ferro-carril del Tajo, importantes la cantidad de 66 000 reales, ó sean 16.500 pesetas, por otras de la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Resultando que este expediente es idéntico en el fondo y objeto á los instruidos por los pueblos de Torrejuncillo y Navas del Madroño, también de la misma provincia.

Considerando que en dichos dos expedientes, fué oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último, en sentido de que procede conceder la autorización que se pretendía, con la condición de que el plazo que se señale para que la Empresa devuelva al pueblo el importe de las obligaciones, cuando

tenga que emplearlo en obras, no exceda de seis meses.

Considerando que las resoluciones definitivas recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo, fueron conformes con los citados informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Guadalupe.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal interesada, y demás efectos».

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 32.

En Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almaráz, de esa provincia, solicitando autorización para cambiar 202 obligaciones del ferro-carril del Tajo, importantes la cantidad de 404.000 reales, ó sean 101.000 pesetas, por otras de la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Resultando que este expediente, es idéntico en el fondo y objeto á los instruidos por los pueblos de Torrejuncillo y Navas del Madroño, también de la misma provincia.

Considerando que en dichos dos expedientes, fué oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último, en sentido de que procede conceder la autorización que se pretendía, con la condición de que el plazo que se señale para que la Empresa devuelva al pueblo el importe de las obligaciones, cuando tenga que emplearlo en obras, no exceda de seis meses.

Considerando que las resoluciones definitivas recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo, fueron conformes con los citados informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Almaráz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal interesada y demás efectos».

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 33.

En Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logrosan, de esa provincia, solicitando autorización para cambiar 250 obligaciones del ferro-carril del Tajo, importantes 125.000 pesetas, por otras de la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Resultando que este expediente es idéntico en tramitación, fondo y objeto á los instruidos por los pueblos de Torrejuncillo y Navas del Madroño, también de la misma provincia.

Considerando que en dichos dos expedientes fué oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último en sentido de que procede conceder la autorización que se pretendía, con la condición de que el plazo que se señale para que la Empresa devuelva al pueblo el importe de las obligaciones cuando tengan que emplearlo en obras, no exceda de seis meses.

Considerando que en las resoluciones definitivas recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo, fueron

conformes con los citados informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Logrosan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal interesada y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Montes.

Aprobado por Real orden de 14 de Julio próximo anterior el plan general de los aprovechamientos forestales en esta provincia, y formulados por el distrito los pliegos de condiciones para llevar á efecto las subastas; he dispuesto que se anuncien en este periódico oficial y que tengan lugar en los pueblos y en los días, horas, sitio y tipo de tasación, que aparecen en el cuadro que se inserta á continuación; y cuyas subastas, presididas por los Sres. Alcaldes, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y de una pareja de la Guardia civil, se ajustarán estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto desde esta fecha, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Cáceres 10 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

PUEBLOS, APROVECHAMIENTOS Y DEHESAS.	Tasación Psts. Cts.
Acehuche. — Pastos sobrantes de Boyal, el día 10 de Setiembre, á las once la mañana, en. . . . .	1500
Almoharín.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	2400
Casas del Castañar.—Id. de Boyal, el día 10 á las once la mañana, en. . . . .	300
Casas de D. Gomez.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	4000
Casas del Monte.—Id. de Sierra, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	650
Collado.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	750
Idem.—Id. de Rivera ó Salgado, el día 10 á las doce de la mañana, en. . . . .	750
Gujó de Galisteo.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	2000
Morcillo.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	250
Pasaron.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	1750
Romangordo.—Id. de Boyal,	

el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	1500
Santibañez el Bajo.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana en. . . . .	1500
Tejeda.—Id. de Boyal, el día 10 á las once la mañana, en. . . . .	700
Tornavacas.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	850
Torrequemada.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	2375
Valdelacasa.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	1500
Villar de Plasencia.—Id. de Boyal, el día 10 á las once de la mañana, en. . . . .	1890

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

CAPITULO V.

De la Hacienda municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales

(Continuacion.)

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 días siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

La resolución que dicte la Diputación causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuesto, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los

procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en los plazos y forma que establece el art. 190, y deberá resolver antes del 15 de Marzo.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que, según esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro del mes siguiente á su aprobación definitiva.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración Central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Art. 177. Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración Central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 178. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 179. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Art. 180. Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales, á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario, en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 181. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 189, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice los presupuestos adicionales y extraordinarios.

rios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 180. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento y del modo que previene el art. 74.

El nombramiento y separación de los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja podrá esta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieran no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en que se expresará la cantidad en que consista, el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talón central lo constituirá el cargaréme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervención, sin cuyo re-

quisito no tendrá lugar el ingreso; y el talón de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampe en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargaréme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago; el talón de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de Pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talón central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervención se llevarán también en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargaréme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago, en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talón lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargaréme correspondiente.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago; y el talón lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervención y de Caja serán de tamaño diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Enero cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas ó negativa en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en un término que no exceda de 15 días ni baje de ocho.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dic-

tamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta, á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, en la primera quincena de Marzo, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar, por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará, por escrito, las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial, dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser públicas y presididas por el Gobernador.

Contra el acuerdo que adopte la Diputación no se dará recurso alguno, salvo la denuncia ó querrela ante los Tribunales de justicia si se hubiese cometido algún delito.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el por menor de los jornales materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán de conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apantes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se

refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirá al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, el cual se unirá en la Secretaría de Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

(Se continuará.)

## CAPITANÍA GENERAL de Extremadura.

ESTADO MAYOR.

Anuncio oficial.

Por Real orden de 8 del actual, se dispone la inmediata incorporación á sus destinos de todos los Jefes y Oficiales que se encuentran con licencia ó en Comisión del servicio y se hace saber por medio del Boletín Oficial para que por conducto de los Alcaldes respectivos, llegue á conocimiento de los interesados y cumplan sin demora la citada soberana disposición.

De Orden de S. E.; El Jefe de E. M. General, José de Castro.

## COMISARÍA DE GUERRA DE CÁCERES.

El Intendente militar del distrito de Extremadura.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos y por el término de un año el abastecimiento ó adquisición de aceite, carbon y paja larga de centeno en la Factoría de Utensilios militares de esta Plaza en la cantidad de 60 hectólitros de aceite, 888 quintales métricos de carbon y 280 quintales métricos de paja larga de centeno; lo cual se advierte podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio, se convocan licitadores para la subasta simultánea que ha de celebrarse en esta Intendencia sita en la calle de Bodegas núm. 6 y en la Comisaría de Guerra de Cáceres, el día 7 del mes de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia y en la expresada Comisaría de Guerra y á los precios límites que se fijarán el día 30 de Agosto actual en las ya citadas dependencias.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, sin empujadas ni raspaduras y serán presentadas en pliego cerrado, no admitiéndose las que no esten redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuación, exceda del precio límite ó carezca del documento justificativo del depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de la cantidad

que se marca en la regla 4.ª del pliego de condiciones.

Badajoz 4 de Agosto de 1883.—Agapito Sanz.—Hay un sello que dice —Intendencia militar del distrito de Extremadura.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Enrique Claussells.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal punto, domiciliado en la calle de .... número.... según aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio pliego de condiciones y de precios límites para la contratación á precios fijos del abastecimiento ó adquisición de los artículos de aceite, carbon y paja larga de centeno necesarios en la Factoría de Utensilios de Badajoz por el término de un año, se comprometo á suministrar dichos artículos á los precios siguientes:

#### Pesetas.

Por cada hectólitro de aceite de oliva, de segunda clase tantas pesetas, (expresado en letra y en guarismo en la casilla)..... »

Por cada quintal métrico de carbon de encina, tantas pesetas (id. id.)..... »

Por cada quintal métrico de paja larga de centeno, tantas pesetas (id. id.)..... »

(Fecha y firma del proponente.)

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Derechos reales.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 31 de Julio último, comunica á esta Delegación la orden siguiente:

«La ley de presupuestos del actual año económico, sancionada en 25 del corriente, dispone en su art. 8.ª, que los actos y contratos que á la fecha de la misma no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de Derechos reales, quedarán libres de toda multa excepto de la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo.

Y esta Dirección general lo comunica á V. S. para su inteligencia la de la Administración de Contribuciones y Rentas y liquidadores del impuesto de esa provincia, recomendándole muy especialmente que procure por todos los medios que se hallen á su alcance que esta concesión tenga la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Y en cumplimiento de lo que en la anterior orden se previene, se publica en este Boletín para que llegue á

conocimiento de todas las personas que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de presupuestos.

Cáceres 9 de Agosto de 1883.—José María de Torres Perez.

Habiéndose nombrado por el Banco de España, Cobrador para la recaudación de Contribuciones de los pueblos de Casar de Cáceres, Sierra de Fuentes, Torreorgáz y Torrequemada á D. Alonso Morgado Rentero, esta Delegación ha acordado ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos recomendándoles le reconozcan y consideren como tal Cobrador y le presenten los auxilios de insrucción.

Cáceres 10 de Agosto de 1883 — José María de Torres Perez.

#### Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas anunciadas para las obras de reparación que han de efectuarse en la Caseta denominada Cerro de Cañalete, sita en término de la Villa de Zarza la Mayor en esta provincia destinada á la fuerza de Carabineros; la Inspección General del Cuerpo ha acordado se aumente un 25 por 100 sobre el tipo de 2.814 pesetas 3 céntimos, elevándose por tanto el importe de dichas obras, á la cantidad de 3.517 pesetas 54 céntimos, las que deberán ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia, señalándose la nueva subasta para el día 10 del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana en esta Delegación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación

Cáceres 11 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

#### ADMINISTRACION

#### de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

#### Estadística territorial.

#### Circular.

En el número 16 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 28 de Julio último, se inserta una circular de la Delegación de Hacienda referente á la rectificación por las Juntas periciales en los pueblos, de las cédulas declaratorias de riqueza.

Y como del exámen hecho en esta Administración resulte que las Juntas municipales no han cumplido lo preceptuado en las disposiciones 19 y 20, de expresada circular; esta Administración ha creído oportuno dirigir la presente excitación á los pueblos que se hallan al descubier-

to en este servicio, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.ª La Junta municipal procederá inmediatamente al examen individual de las cédulas según previenen las disposiciones 19 y 20 citadas, cuidando al practicar dicha operación que presida la mayor escrupulosidad y detenimiento.

Conforme vaya conociendo la Junta los errores ó ocultaciones de las cédulas, dispondrá la rectificación bajo su dirección y responsabilidad, citando al propietario de la finca á que los subsane, en nuevas cédulas si es preciso, que se unirán á las primitivas por su orden respectivo.

Si se negara el propietario de la finca á verificar la rectificación, consignará la Junta esta circunstancia como también la rectificación que en su concepto proceda hacer.

2.ª En lo referente á la riqueza rústica, la rectificación versará sobre la extensión superficial y clase de cultivos, al número de edificios y su renta en la urbana y en la pecuaria al número de cabezas de ganado y sus clases.

3.ª Una vez verificadas las rectificaciones en las cédulas que obran en el archivo del Ayuntamiento, se extenderá un acta por la Junta de amillaramientos, en la que se manifieste que en el distrito no existe otra clase de riqueza que la declarada en las cédulas presentadas y rectificadas, consignando las observaciones que crea oportunas, y que á los contribuyentes se les ha enterado de las penas que establecen los artículos 205 y 211 del reglamento.

4.ª Para que esta Administración pueda conocer el estado en que las Juntas llevan estos trabajos, los señores Alcaldes, darán cada ocho dias cuenta de sus progresos; en la inteligencia de que el empezarlos, los que no lo hubieren hecho, es de precisa é inmediata urgencia.

En el caso de no tener necesidad de introducir alteración alguna en las cédulas ya declaradas, lo manifestarán los Sres. Alcaldes á la mayor brevedad.

Esta Administración espera del celo de las Juntas por un servicio tan esencial, como el que se les encomienda, que no darán lugar, á repetidos recordatorios ni apercibimientos, como también de que han de verificar los trabajos de rectificación con la mayor imparcialidad y justicia, con el objeto de que esta oficina, al cumplir los deberes que el reglamento la impone, no se vea en la triste necesidad de exigir responsabilidades.

Cáceres 10 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

#### DELEGACION

#### DEL BANCO DE ESPAÑA.

#### Recaudacion de contribuciones.

#### Provincia de Cáceres.

#### Anuncio.

La recaudación de contribuciones

por el primer trimestre de 1883 á 84 y conceptos de territorial, subsidio y sal, atrasos de los mismos y Emprestito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que se expresan á continuación, en los dias que á cada uno se le señala, sin recargo alguno; advirtiéndose al contribuyente que trascurridos que sean sin verificar el pago, se procederá en su contra por la via de apremio, debiendo exigir y conservar en todo caso el recibo impreso y sellado con el de la Administración de Contribuciones y Rentas, único documento que justificará la solvencia.

#### Partido de Montanech.

Albalá, por territorial é industrial, los dias 16, 17 y 18 del actual.

Alcuescar, por id. id., los dias 16, 17, 18 y 19.

Arroyomolinos de Montanech, por idem id., los dias 20, 21, 22 y 23.

Zarza de Montanech, por id. id., los dias 16, 17, y 18.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de este dia á los contribuyentes interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cáceres 13 de Agosto de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

## ANUNCIOS.

### LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

#### MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPANIA FABRIL SINGER,

por

#### 10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 4

Cáceres: 1883

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.